

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BOGOTÁ  
Diez (10) de febrero de Dos mil veintidós (2022)

Referencia: **Medida de Protección**  
Radicación: **2021-835**  
**MP 112-19 RUG 013-19**

Procedentes de la Comisaría Trece de Familia, han llegado las presentes diligencias para que se surta el grado de consulta en relación con el acto administrativo allí proferido el 25 de noviembre de 2021, a través del cual, entre otras decisiones, se declaró probado el incumplimiento a la medida de protección por parte del señor **CARLOS ANDRES VALENCIA BARRAGÁN** y en favor de la señora **MARTHA MARIA RINCON HERNANDEZ**.

La providencia que hoy se consulta declaró probado el incumplimiento a la medida de protección por parte del señor **CARLOS ANDRES VALENCIA BARRAGÁN** e impuso sanción de multa equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**ANTECEDENTES:**

El 07 de junio de 2019, la señora **MARTHA MARIA RINCON HERNANDEZ** presenta solicitud de medida de protección contra el señor **CARLOS ANDRES VALENCIA BARRAGÁN**, debido a las agresiones físicas, verbales y psicológicas de las que venía siendo víctima la accionante, de estos hechos da cuenta la noticia criminal 110016500031201901532.

Este trámite culminó con la resolución de fecha 25 de junio de 2019 mediante la cual se impuso medida de protección definitiva en contra del señor **CARLOS ANDRES VALENCIA BARRAGÁN** por los maltratos físicos, verbales y psicológicos de que ha sido objeto la accionante y su menor hijo **NOAH VALENCIA RINCON**, ordenándole en consecuencia abstenerse de propiciar cualquier tipo de conflicto que represente ofensas, agravios, agresiones o cualquier otro comportamiento que constituya violencia intrafamiliar. En la medida de protección se ordenó también al agresor someterse a tratamiento terapéutico para el manejo de su conducta, adquirir herramientas de comunicación y de conflictos.

Posteriormente, el día 25 de octubre de 2021 la señora **MARTHA MARIA RINCON HERNANDEZ** puso en conocimiento el incumplimiento de la medida de protección que le fuera impuesta al señor **CARLOS ANDRES VALENCIA BARRAGÁN** al informar que:

“El día 24 de octubre a las 6:30 pm al recibir a mi hijo Noah Valencia me asedia con su celular al punto que le pido el favor que no me siga grabando, yo le mando la mano al celular y el me dio una patada en la pierna izquierda, yo grite auxilio y los policías del CAI salieron a auxiliarme el siguió insultándome el policía hizo una anotación en la bitácora de la policía en la que no dejo consignada que me había golpeado, cuando el me pidió que firmara yo le agregue con mi puño y letra que él me había pegado, le dije en el CAI al policía que hiciera algo ya que CARLOS VALENCIA me había pegado en presencia de ellos y yo tengo una orden de protección con seguimiento por parte de ese CAI por vivir

en la localidad de Santa Fe, los policías me dijeron que ese trámite no se realizaba en ese lugar y que me tenía que dirigir a una URI en Puente Aranda, quiero dejar constancia que el señor CARLOS VALENCIA es una persona agresiva".

Sobre tales actos de violencia se elevó la denuncia, a la que le correspondió el número de noticia criminal 110016099069202160249.

La Comisaría adelantó el correspondiente incidente y en audiencia de fecha 25 de noviembre de 2021, declaró probado el PRIMER INCUMPLIMIENTO a la medida de protección, al encontrar probados los nuevos actos de violencia física, verbal y psicológica del agresor en contra de su pareja e imponiendo una multa de tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes convertible en arresto al tenor de lo dispuesto en el artículo 7 de la ley 294 de 1996 modificado por el artículo 4 de la Ley 575 de 2000.

Expuesto lo anterior, el despacho entra a resolver este asunto, previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES:**

Mediante la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, previendo en su art. 4º:

*"Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una medida de Protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente".*

Es así como en contra de la Resolución de incumplimiento de la medida de protección es procedente su consulta, con el fin de determinar si debe revocarse o no la decisión (artículo 12 D.R. 652 de 2001).

Es importante resaltar lo consagrado por la Constitución Política en su artículo 42-5 que reza: *"Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley".*

En desarrollo de las normas referidas, se expidieron las leyes 294 de 1996 y 575 del año 2000, encaminadas a *"garantizar los derechos de los miembros más débiles de la sociedad (menores, ancianos y mujeres), erradicar la violencia de la familia; es objetivo en el cual está comprometido el interés general, por ser la familia la institución básica y núcleo fundamental de la sociedad, y por ser un espacio básico para la consolidación de la paz". Sentencia C-285 del 5 de junio de 1997, Corte Constitucional.*

La H. Corte Constitucional en sentencia T 027/17 señaló:

*"La Corte Constitucional, en cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales, ha reconocido en su jurisprudencia que las mujeres son sujetos de especial protección constitucional debido a que presentan una "(...) situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familiar, a la educación y al trabajo". En este sentido, y en el*

marco de un ámbito investigativo y de juzgamiento de la violencia de género, la Corte ha amparado los derechos fundamentales de este grupo poblacional cuando se ha demostrado que las autoridades de conocimiento han vulnerado el derecho al debido proceso al momento de evaluar la necesidad de brindar medidas de protección por violencia intrafamiliar...”

Por su parte, sostuvo la H. Corte Constitucional en sentencia de tutela No 967-14:

#### **“¿Qué es violencia doméstica o intrafamiliar?”**

La violencia doméstica o intrafamiliar es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar por acción u omisión de cualquier miembro de la familia.

A partir de las reivindicaciones logradas en las últimas décadas por los distintos movimientos feministas, la visibilización del fenómeno de la violencia intrafamiliar, en especial cuando es física o sexual, se ha abierto en algunos espacios, en los cuales, inclusive, se han posicionado algunos comportamientos como constitutivos de torturas y tratos crueles contra la mujer al interior del hogar. Así, por ejemplo, esta Corte, en sentencia C-408 de 1996, reconoció que:

“Las mujeres están también sometidas a una violencia, si se quiere, más silenciosa y oculta, pero no por ello menos grave: las agresiones en el ámbito doméstico y en las relaciones de pareja, las cuales son no sólo formas prohibidas de discriminación por razón del sexo (CP art. 13) sino que pueden llegar a ser de tal intensidad y generar tal dolor y sufrimiento, que configuran verdaderas torturas o, al menos, tratos crueles, prohibidos por la Constitución (CP arts. 12, y 42) y por el derecho internacional de los derechos humanos.

Así, según la Relatora Especial de Naciones Unidas de Violencia contra la Mujer (sic), ‘la violencia grave en el hogar puede interpretarse como forma de tortura mientras que las formas menos graves pueden calificarse de malos tratos en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

#### **¿Qué es violencia psicológica?**

La violencia psicológica se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo.

Al estudiar este tema, la Organización Mundial de la Salud presentó el precitado Informe titulado “Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y la violencia doméstica contra la mujer (2005)”. De los resultados de las investigaciones se destacan las conclusiones referentes al maltrato psíquico infligido por la pareja a la mujer, pues se establece que el mismo es sistemático y en la mayoría de los casos es más devastador que la propia violencia física.

En el Estudio se identificaron los actos específicos, que para la OMS son constitutivos de dicho maltrato psicológico, así:

- cuando la mujer es insultada o se la hace sentir mal con ella misma;
- cuando es humillada delante de los demás;
- cuando es intimidada o asustada a propósito (por ejemplo, por una pareja que grita y tira cosas);
- cuando es amenazada con daños físicos (de forma directa o indirecta, mediante la amenaza de herir a alguien importante para ella).

Así mismo, ese informe definió que cuando la pareja propicia maltrato psíquico sobre la mujer, se registra un porcentaje más elevado de comportamiento dominante sobre la misma, a partir del cual también se ejercen actos de intimidación como:

- impedirle ver a sus amig[a/o]s;
- limitar el contacto con su familia carnal;
- insistir en saber dónde está en todo momento;
- ignorarla o tratarla con indiferencia;
- enojarse con ella si habla con otros hombres;
- acusarla constantemente de serle infiel;
- controlar su acceso a la atención en salud."

El art 2º de la ley 1257 de 2008 define la violencia contra la mujer:

**"Artículo 2º. Definición de violencia contra la mujer.** Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado.

Para efectos de la presente ley, y de conformidad con lo estipulado en los Planes de Acción de las Conferencias de Viena, Cairo y Beijing, por violencia económica, se entiende cualquier acción u omisión orientada al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las mujeres por razón de su condición social, económica o política. Esta forma de violencia puede consolidarse en las relaciones de pareja, familiares, en las laborales o en las económicas."

De otra parte, conforme al art. 7º de la Ley inicialmente aludida, esto es, la 294 de 1996, en caso incumplimiento por primera vez de la medida de protección, es viable la sanción pecuniaria entre 2 y 10 salarios mínimos legales, y en caso de reincidencia dentro de los 2 años la sanción será arresto entre 30 y 45 días.

En el caso que nos ocupa, se observa por parte de este despacho judicial que el señor **CARLOS ANDRES VALENCIA BARRAGÁN** ha incumplido la medida de protección que se impusiera en favor de la señora **MARTHA MARIA RINCON HERNANDEZ**, pues ha reincidido en las agresiones verbales y psicológicas hacia ella.

Pues bien, analizados los hechos que rodean este caso se encuentra que la accionante en la audiencia citada por parte de la autoridad administrativa de conocimiento se ratifica de la denuncia incoada y adiciona lo siguiente:

"Ratifico los hechos que expuse por escrito, desde ese día 24 de octubre a la fecha no se han presentado agresiones por parte de CARLOS, pero sigue en una tónica agresiva, por ejemplo, en la

clausura del niño, me habla en un tono de voz bastante fuerte y se muestra intimidante, no deseo agregar mas".

A esa misma audiencia compareció el accionado **CARLOS ANDRES VALENCIA BARRAGÁN**, quien en sus descargos manifestó lo siguiente:

*"El día 24 de octubre, como dijo MARTA yo me encontraba compartiendo con mi hijo, como bien se sabe vivo en Tocancipá, y en el desplazamiento de regreso le informé a MARTHA por medio de whatsapp y correo electrónico, ya que siempre ha bloqueado la llamada telefónica, le informé que llegaría tarde por el elevado tráfico de la autopista norte, al llegar la CA/ a las seis y veinticinco, MARTHA estaba indispuesta porque no había revisado /os mensajes ni el correo, entonces estaba molesta, normal le hice entrega del niño en perfectas condiciones, fe hice entrega de una bolsa con todos los juguetes del niño, con su disfraz se le había comprado y unos zapatos que el niño había dejado hace tiempo, asumo que la señora MARTHA le preguntó al niño con quien estaba y el niño Je informó que estábamos con la tía y que es mí novia, en ese momento MARTHA sale y me dice que tiene una orden judicial para entregarle a FRANCY que mí novia y que se encontraba en el carro, la señora MARTHA se dirige hacia mi carro e intenta abrirlo y allí si empiezo a grabar con mi celular y le pido el favor al policía que acompañe a la señora porque esa en una actitud de iniciar un conflicto como es común, cuando me acerco con el policía y le pregunto a MARTHA que requiere y dice que los juguetes del niño se quedaron en el carro y que el niño los necesita y le digo que por favor revise la bolsa que porque como se lo había informado allí se encontraban los juguetes y en ese momento cambia la versión y dice que tiene una orden judicial para entregársela a mí novia que se encuentra en el carro, entonces le pido a mi novia que salga del carro, porque la señora MARTHA le va a entregar una orden judicial, cuando mi novia sale en frente del policía la señora MARTHA inicia una discusión con mi novia, denigrándola y diciéndole cosas como que es una vieja fea, de la discusión el policía se dio cuenta de todo, regresamos al CAi y la señora MARTHA dejó al niño en el carro de ella solo, me acerco al carro de MARTHA y le pregunto a MARTHA que cual es el problema y empieza a denigrar y a decirle cosas al niño de mí y mi novia, me alejo y la estoy grabando, ella se viene violentamente me queta el celular y me pega una bofetada y se va gritando al CAi que fui yo quien le pegó, habían policías en la parte de atrás y al frente y la policía no determina nada, y yo le digo que Ja señora me abofeteo y la señora se fue detrás del CAi y Je digo a los policías que si la señora está haciendo esa denuncia que ya que estamos en el CAi que le exijan a la señora MARTHA que /es muestre donde fue que le pegué, y le dije a MARTHA que les enseñara donde supuestamente la había golpeado puesto que todo lo demás estaba en el video, la policía dijo que teníamos que seguir el curso de las denuncias en comisaría. Por ninguna razón, en ningún momento agredí o he agredido a la señora MARTHA como ella lo manifiesta , y es evidente y repetitivo que esto obedece nuevamente a episodios de inestabilidad por haber finalizado mi relación con la señora MARTHA y tener una nueva relación con la ingeniera FRANCY es lo mismo que ocurrió en junio de 2019 y que generó esa medida de protección, los mismo eventos, se dio cuenta que estaba saliendo con alguien, se invento esta historia, hasta ahí llega mi declaración de ese evento que ocurrió"*

Por otra parte, se avizora formulación de denuncia ante la Fiscalía General de la Nación por hechos de violencia intrafamiliar, cuya radicación corresponde a

la fecha del 25 de octubre de 2021, con numero de noticia criminal 110016099069202160249.

Por otra parte, se evidencia que a folio 463 y 464 informe emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, menciónese que la profesional universitaria Dra. ADRIANA MARCELA SANCHEZ OTERO, *determinó* una incapacidad médico legal de **ocho (08) días** a favor de la señora **MARTHA MARIA RINCON HERNANDEZ**, sin secuelas medico legales, por los hechos acontecidos el día 24 de octubre de 2021.

Adicionalmente, se avizora dentro del acápite de pruebas allegado por el accionado, se encuentra un audio contentivo de los hechos de violencia intrafamiliar ejercidos, en el que se escucha al señor **CARLOS ANDRES VALENCIA BARRAGÁN** discutiendo con la señora **MARTHA MARIA**, utilizando palabras descalificadoras y soeces hacia ella como: "(...) esta estúpida como se me viene a tirar mis cosas (...) no sea tan ridícula (...)".

Conviene señalar que, el accionado presentó videos e imágenes contentivos de los hechos de violencia intrafamiliar, sin embargo, dentro de estos no se avizora ningún tipo de agresión entre las partes, tan solo el proceso que realizaron ante la estación de policía Santa Fe por los hechos acontecidos el día 24 de octubre de 2021.

Visto lo anterior se observa con fundamento probatorio demostrado por la comisaría, que el hoy accionado el señor **CARLOS ANDRES VALENCIA BARRAGÁN** ha incumplido la medida de protección interpuesta el día 25 de junio de 2019, pues bien, analizados los hechos que rodean este caso se encuentra un relato consistente de la víctima, cabe resaltar que el incidentado aportó audio en el que agrede verbalmente a la señora **MARTHA MARIA** con palabras soeces e inapropiadas, además del informe emitido por Medicina Legal se observa las agresiones físicas contra ella, produciendo un daño y sufrimiento moral y psicológico afectando la integridad de la accionante.

Esta forma de violencia puede empezar a erradicarse con el debido acompañamiento psicoterapéutico que permita al agresor identificar y reconocer en su pensamiento y en su actuación, patrones de violencia de género, para de esa manera adquirir herramientas no estereotipadas de comunicación y relacionamiento, que le permitan manejar adecuadamente los conflictos y las emociones y permitan un relacionamiento, en este caso con su expareja, desde el respeto por sus derechos.

Así las cosas, los medios probatorios decretados y practicados en el asunto de la referencia llevan a concluir a la suscrita Juez que los hechos denunciados si ocurrieron, por lo tanto, se confirmará el acto administrativo objeto de consulta, en aras a garantizar que la accionante pueda tener una vida libre de violencia.

Finalmente, se ordenará devolver las presentes diligencias a la autoridad administrativa de conocimiento y se exhortará a la comisaria para que despliegue todas las facultades otorgadas por la Ley para evitar que la accionante pueda ser agredida nuevamente.

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** **CONFIRMAR** la providencia calendada el 25 de noviembre de 2021, proferida por la Comisaría Trece de Familia, por medio de la cual declaró probado el incumplimiento de la medida de protección impuesta en

contra del señor **CARLOS ANDRES VALENCIA BARRAGÁN**, de fecha 25 de junio de 2019.

**SEGUNDO:** **ORDENAR** a la Comisaría Trece de Familia de esta ciudad, que dentro del trámite de seguimiento despliegue todas sus facultades de cara a lograr el cumplimiento real y efectivo de la orden contenida en el numeral cuarto de la Resolución fechada 25 de junio de 2019, relacionada con la asistencia del agresor a proceso de acompañamiento psicoterapéutico en el que reciba orientación y apoyo en la resolución pacífica de conflictos, manejo de emociones, comunicación asertiva y erradicación de toda forma de maltrato.

**TERCERO:** Por secretaría devuélvase el expediente a la Comisaría de origen, dejando las constancias del caso y previa remisión vía correo electrónico de lo decidido.

**NOTIFÍQUESE.**

**LA JUEZ,**



**SANDRA ROCIO MORAD NOVOA**

JUZGADO SEGUNDO (2) DE FAMILIA DE BOGOTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, once (11) de febrero de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No.006.

Secretaria: SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO